

Modifican disposiciones reglamentarias respecto al beneficio de devolución del ISC

Lima, martes 1 de junio de 2021

Alerta Tributaria

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N°012-2019, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD VIAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA Y DEL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO NACIONAL

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo N° 128-2021-EF, publicado el 30 de mayo de 2021, se modifica el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019-EF (en adelante, el Reglamento), el cual establece el procedimiento, los requisitos, los plazos, la forma para determinar el volumen de combustible sujeto a beneficio, entre otros, respecto a la devolución del ISC.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

Modificar las disposiciones reglamentarias respecto al procedimiento, los requisitos, el plazo y otros aspectos a tomar en cuenta, para efectos de solicitar la devolución del ISC por parte de los transportistas.

¿A quiénes se aplica?

A aquellos transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional o el servicio de transporte público terrestre de carga que califiquen como sujetos beneficiarios de la devolución del 53% del ISC que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido de distribuidores mayoristas o minoristas o establecimientos de venta al público de combustibles con comprobante de pago electrónico.

¿De qué manera los afecta?

Las principales disposiciones modificatorias del Decreto Supremo, son las siguientes:

1. Se modifica el literal q) del numeral 1.1. del artículo 1 del Reglamento, y, el literal b) del numeral 3.1. del artículo 3 del Reglamento, respecto a las condiciones para acceder al beneficio:

Se establece que, para efectos del goce del beneficio, las unidades de transporte no deben encontrarse involucradas, en cualquiera de los meses del trimestre por el que se presenta la solicitud de devolución, en la comisión de infracciones de transporte o de tránsito con sanción firme o que hayan agotado la vía administrativa, de acuerdo a las infracciones detalladas en el Anexo I del Reglamento.

Se precisa que, la sanción firme o que haya agotado la vía administrativa restringe la devolución del ISC correspondiente al vehículo con el cual se cometió la infracción, no afectando el acceso al beneficio respecto del resto de vehículos correspondientes a la flota vehicular habilitada por el transportista. Se deben considerar aquellas sanciones firmes o que hayan agotado la vía administrativa a partir del 01 de enero de 2020

2. Asimismo, se modifica el último párrafo del literal c) del numeral 5.6 del artículo 5 del Reglamento, señalando que, las sanciones a las cuales se hace referencia en el punto anterior deben estar inscritas y actualizadas en el registro correspondiente en materia de transporte y en el Registro Nacional de Sanciones en materia de tránsito.

3. Se elimina el monto mínimo para poder solicitar la devolución del ISC por cada trimestre.

4. Se agrega que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá poner a disposición de la Sunat, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia, emitida previa coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la base de datos que contenga la información prevista en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente Reglamento. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de que la información puesta a disposición de la Sunat esté actualizada.

5. Se modifican las disposiciones del artículo 6 del Reglamento, respecto a los plazos para la presentación de la solicitud de devolución, de acuerdo al siguiente detalle:

| ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE: | MESES DE PRESENTACIÓN |
|---|--------------------------|
| Enero, febrero y marzo de 2020 | Abril 2020 |
| Abril, mayo y junio de 2020 | Julio 2020 |
| Julio, agosto y setiembre de 2020 | Octubre 2020 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2020 | Enero 2021 |
| Enero, febrero y marzo de 2021 | Abril 2021 |
| Abril, mayo y junio de 2021 | Julio y agosto 2021 |
| Julio, agosto y setiembre de 2021 | Octubre y noviembre 2021 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2021 | Enero y febrero 2022 |
| Enero, febrero y marzo de 2022 | Abril y mayo 2022 |
| Abril, mayo y junio de 2022 | Julio y agosto 2022 |
| Julio, agosto y setiembre de 2022 | Octubre y noviembre 2022 |
| Octubre, noviembre y diciembre de 2022 | Enero y febrero 2023 |

6. Se modifica el Anexo I del Reglamento, respecto a las infracciones de transporte o de tránsito cuyas sanciones impiden el acceso al beneficio, de acuerdo a lo siguiente:

- En materia de tránsito: Las sanciones signadas con los códigos: **M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.15, M.20, M.27, M.28 y M.38** en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, durante el trimestre sujeto a devolución.

- En materia de transporte: las sanciones signadas con los códigos: **F.1, F.2, F.8, S.1, S.2 a), S.3 b), S.3 c), S.3 e), S.3 f), S.5, S.6 b) y S.11 a)** en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, durante el trimestre sujeto a devolución.”

7. Se modifica el Anexo II del Reglamento, respecto a los márgenes de antigüedad de los vehículos materia de beneficio, de acuerdo a lo siguiente.

“ANEXO II

Márgenes de antigüedad de los vehículos materia del beneficio

| Destinados al servicio de: | Antigüedad |
|--|--|
| Transporte regular de personas de ámbito nacional. | No mayor a quince (15) años ¹ |
| Transporte público terrestre de carga. | Para el primer año de vigencia de la norma: No mayor a veinte (20) años. Para el segundo año de vigencia de la norma: No mayor a veinte (20) años. Para el tercer año de vigencia de la norma: No mayor a quince (15) años. |

1/ Excepto aquellos comprendidos en lo dispuesto en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).*

¿Cuándo entra en vigencia?

La presente resolución entra en vigor a partir del 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las modificaciones efectuadas mediante el presente Decreto Supremo al literal q) del numeral 1.1 del artículo 1, al literal b) del numeral 3.1 del artículo 3, al literal c) del numeral 5.6 del artículo 5 y a los Anexos I y II del Reglamento resultan de aplicación para efecto de la determinación del monto a devolver correspondiente a los meses siguientes a su entrada en vigencia.
- La eliminación del monto mínimo para solicitar la devolución por cada trimestre se aplica respecto a las solicitudes de devolución que correspondan a las adquisiciones efectuadas en el trimestre en que entra en vigencia el presente Decreto Supremo.

Puede acceder al texto completo del Decreto Supremo en el siguiente enlace:

[Decreto Supremo N° 128-2021-EF](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2021.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.